



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 382

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME POR MEDIO DEL CUAL SE ENCUENTRAN FUNDADAS LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2020 CÁMARA - 480 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Doctores

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, de rendir informe frente a las objeciones presidenciales presentadas por el Dr. Iván Duque Márquez, presidente de la República de Colombia para el periodo 2018-2022, al proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado, se hicieron en el término legal y constitucional previsto para tales efectos.

De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992:

"El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50)".

Lo mismo dispone el artículo 166 de la Constitución Política:

"El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta".

El Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado, tiene veinte (20) artículos. Así pues, el Presidente de la República disponía de seis (6) días para presentar las respectivas objeciones.

Al revisar la fecha de recepción oficial del Proyecto de ley remitido para los trámites respectivos, se evidencia que el 22 de junio de 2022 fue recibido el proyecto en la correspondencia oficial de la Presidencia de la República. Por su parte, la fecha de radicación de las objeciones presidenciales, tanto en la Secretaría de la Cámara de Representantes como en el Senado de la República fue el día 1 de julio de 2022. En este orden de ideas, se comprende que las mismas se hicieron dentro del término previsto.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Presidente de la República presentó las objeciones presidenciales analizadas en el presente informe, manifestando la inconveniencia de uno (1) de los veinte (20) artículos del Proyecto de ley.

El artículo objetado se refiere al número 12, que refiere:

ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios. Esta Contratación deberá contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.

En relación con la objeción del artículo en mención, desde la Presidencia de la República se considera su:

i. Inconstitucionalidad del artículo 12 por atentar contra el principio de Sostenibilidad del SGSSS, a través del cual se garantiza el Derecho fundamental de Salud

Frente a tales consideración, señala que:

(...) el hecho de no estar formalizado el perfil ocupacional del cuidador o asistente personal en Colombia, ni contemplarse su prestación como un servicio de salud, el costo asociado a servicios de cuidado no cuenta con una fuente de gasto que los ampare en el sistema de salud, advirtiéndose que su costo no está incorporado en los cálculos de la UPC ni de los Presupuestos Máximos, por lo que excepcionalmente el Sistema General de Seguridad Social en Salud lo costea por orden constitucional en el marco de la acción de tutela. Esto, conforme al principio de solidaridad que incorpora el deber de asumir las cargas soportables propias de la convivencia social y el cumplimiento de los deberes familiares.

ii. Inconstitucionalidad del artículo 12 del Proyecto de Ley, por violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y al principio de legalidad del gasto público.

<p>Frente a tales consideración, considera que:</p> <p><i>(...) El artículo 12 del Proyecto de Ley viabiliza la generación de obligaciones indirectas con cargo al Estado, por unas contrataciones cuyos criterios de determinación, se reitera, no ha sido definidos, a lo que se suma el hecho de carecer de una fuente de recursos para su financiación, todo lo cual desconoce el principio de legalidad del gasto público, cuyas bases constitucionales, entre otros, se determina por los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia.</i></p> <p>En virtud de los argumentos expuestos por la Presidencia de la República frente a los dos aspectos de objeción por carácter inconstitucional del artículo 12 de la presente iniciativa, es menester señalar algunas consideraciones a saber:</p> <p>a. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que darían cuenta de la no inconstitucionalidad del artículo:</p> <p>Resulta importante conocer algunas de las normas que rigen al país en torno al cuidado de las personas con discapacidad, como personas de especial protección y que requieren de una atención prioritaria y especial.</p> <p>Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015. Establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado (...) Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. <u>Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención</u> (Artículo 11). (Negrilla fuera de texto).</p> <p>La Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social -PPDIS. Es una ruta con la cual se deben dirigir acciones en materia de inclusión social para las personas con discapacidad, con el objetivo de asegurar el goce pleno de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas con discapacidad, de sus familias y cuidadores para el periodo 2013–2022; con ella se precisaron compromisos en el Conpes Social 166 de 2013.</p> <p>La Resolución No. 005928 de 2016 “Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago de servicios de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.</p> <p>La mencionada resolución sostiene en su objeto que mediante esta, se busca:</p> <p><i>“establecer los requisitos específicos adicionales a los ya previstos en las Resoluciones 5395 de 2013 y 3951 de 2016, según corresponda, para el reconocimiento y pago a partir del 1 de diciembre de 2016, de los servicios de cuidador ordenados mediante fallo de tutela a las entidades recobrantes a través del mecanismo de cobro/recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA a quien haga sus veces”</i> (Cursiva fuera de texto).</p> <p>En el artículo 3 por su parte define al cuidador como</p> <p><i>“aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada</i></p>	<p><i>edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC”</i> (Cursiva fuera de texto).</p> <p>Resolución No. 0509 del 20 de abril de 2021 “Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Con esta resolución se definen por parte del Distrito Capital, acciones positivas para dar garantías a las personas cuidadoras, y de las cuales se destaca el apoyo económico de las que muchas carecen y cuya norma lo expresa de la siguiente manera:</p> <p><i>“Que a través del Contrato Social Familiar se adquieren compromisos con las mujeres jefas de hogar y cuidadoras para el logro de factores asociados a su movilidad social. Tiene como propósito la reducción de la feminización de la pobreza, redistribución y reducción del tiempo de cuidado, a través de la generación de <u>acciones de progreso educativo, autonomía económica</u>, autocuidado y bienestar, empoderamiento y fortalecimiento familiar.”</i> (Negrita y subrayado fuera de texto original).</p> <p>En el marco de esta resolución, se promovió en septiembre del 2022 un programa para:</p> <p><i>“Favorecer el empoderamiento y desarrollo de habilidades que permitan reconocer, redistribuir y reducir el tiempo de cuidado en los cuidadores y las cuidadoras de personas con discapacidad, a través de la entrega de transferencias monetarias condicionadas en el marco del Sistema Distrital de Cuidado.”</i>¹</p> <p>Jurisprudencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-023 de 2013. <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa</p> <p>La Corte Constitucional dentro de su consideración, expone los parámetros que debe tener en cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para suministrar lo necesario para dignificar la vida de aquellos pacientes que se encuentren en especialísimas condiciones.</p> <p><i>“(...) definió los criterios para determinar en qué casos se considera que las personas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental, y se encuentran en la línea de protección de acceso al suministro de servicios que no tienen por finalidad mejorar la salud, pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan, afecta negativamente la probabilidad de recuperación (i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro); (ii) que dependan totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS”</i>² (Negrita y subrayado fuera del texto inicial</p> <p>¹ https://bogota.gov.co/sites/default/files/ys2019/08/reconociendo_el_cuidado_de_las_personas_con_discapacidad.pdf</p> <p>² Resolución N°005928 del 30 de noviembre de 2016. “Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”</p>
<p>Frente a lo anterior, podemos observar que de manera excepcional, la Corte Constitucional ha determinado que el servicio de cuidado o asistencia personal a una persona con discapacidad, sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo ese servicio costado por orden constitucional en el marco de la Acción de Tutela.</p> <p>La Corte ha determinado que la prestación de estos servicios que propende por la protección de aquellas personas que se encuentran en condiciones de carácter especial y en condición de vulnerabilidad, cumplen con la finalidad de garantizarles una vida digna, teniendo en cuenta que la protección de acceso al suministro de servicios que tienen por finalidad mejorar la salud, siendo un apoyo fundamental, para continuar con sus vidas en condiciones que ayudan a dignificarse, pese a las limitaciones que se les presenten.</p> <p>Por lo cual, dentro de la jurisprudencia en mención, sostuvo que, estos servicios de asistencia facilitan a las familias sus funciones de cuidado, en especial cuando no cuentan con los recursos necesarios, es aquí donde entra a participar el Estado en cumplimiento al Principio de Solidaridad, cumpliendo el deber de proveer lo necesario para que exista la continuidad en su labor, y no se afecten las condiciones del paciente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-782 de 2013. <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla</p> <p>Indica la obligación del Estado respecto a la protección y garantías al Cuidador de la siguiente manera:</p> <p><i>“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia.”</i></p> <p><i>Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.</i></p>	<p><i>En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-154 de 2014. <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez</p> <p>En esta sentencia se indica el significado de Cuidador y las características de este, en el marco del principio de la Solidaridad.</p> <p><i>“Por otro lado, en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado[48], y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra, primero, que <u>el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud</u>, y segundo, en concordancia con lo anterior; dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.</i></p> <p><i>En este sentido, se entiende que los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros). (...)”</i> (Negrita y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Por todo lo anterior se puede evidenciar que los cuidadores no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), no son una actividad de enfermería en el marco normativo (aunque la profesión si dedica sus esfuerzos en el entrenar a cuidadores) y tampoco debe confundirse con la atención de pacientes en casa (una cosa es el cuidador y otra, la enfermería domiciliaria).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-096 de 2016. <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva</p>

En este fallo se resalta la exclusión de la labor del cuidador dentro del POS indicando la importancia del principio de solidaridad en cabeza de los familiares y la obligación del Estado; expresado de la siguiente manera:

“El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, esta jurisprudencia indicó las condiciones mínimas que se debe cumplir para que esté en cabeza de la familia la labor de cuidador y a falta de alguna de ellas esta obligación estaría en cabeza del Estado, para lo cual se indicó:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el deber en mención permanece en la familia si dan ciertas condiciones y puede ser desplazado hacia el Estado a falta de alguna de ellas. La responsabilidad es de los seres queridos siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

Conforme lo anterior, los miembros del hogar deben solidarizarse y atender al ser querido en situación de dependencia si lo que este requiere es, no por ejemplo servicio de enfermería, sino solamente alguien que lo cuide y le facilite llevar a cabo sus actividades elementales ordinarias, y la E. P. S. ha suministrado una

recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Como podemos observar de la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional ha determinado frente a qué casos de manera excepcional se debe dar el servicio de cuidado o asistencia personal a una persona que se encuentre en condición de discapacidad, y que este sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta que actualmente ese servicio se costea por medio de una orden constitucional en el marco de la Acción de Tutela.

Ha sido la Corte quien ha definido que la prestación de estos servicios propenden por la protección de aquellas personas que se encuentran en condiciones de carácter especial y en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que la protección de acceso al suministro de servicios no tienen por finalidad mejorar la salud, sino dar un apoyo fundamental, para continuar con sus vidas en condiciones que ayudan a dignificarse.

De igual forma, reitera en distintas jurisprudencias, que de acuerdo con la Constitución, se dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud.

La Corte hace la claridad de que cuando exista ausencia de capacidad económica y esto se convierta en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia, se convierte en el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.

Además, señala que a pesar de no ser responsabilidad, en principio, de la Entidad Prestadora de Salud, existen casos excepcionales en los cuales sí debe brindarse el servicio de atención, sea de cuidador o de enfermería, para una persona que se encuentre en discapacidad o enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, cuando existe certeza médica de la necesidad por parte del paciente de recibir la atención. El cuidado no pueda ser asumido por su núcleo familiar siempre, teniendo en cuenta que la familia no cuenta con la capacidad física para prestar la atención, o deba suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia, especialmente cuando el núcleo familiar carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de estos servicios de cuidado.

La Corte es muy clara al determinar que solamente cuando no se cumple con una de las condiciones ya expuestas, pero, que en especial, cuando el núcleo familiar de quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, esto con el fin de propender por la vida digna de aquella persona, que por razón de su enfermedad, o sus padecimientos, no puede hacerse valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad.

orientación previa acerca del modo en que se deben realizar esos cuidados. Pero además, es deber de la familia sólo si se trata de una carga susceptible de ser sobrellevada por ella, atendidas

Por el contrario, si una de las anteriores condiciones no concurre y, en las circunstancias materiales en que se encuentra, especial, los que rodean a quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

- **Sentencia T-260/20.**

Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera

En cuanto al cuidador, la Corte resaltó tres aspectos básicos que se deben tener en cuenta:

“(i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse”.

Por último y para concluir, la Corte Constitucional señaló cuándo como medida excepcional deberá la EPS prestar el servicio de cuidador:

(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los

b. Consideraciones interpretativas del artículo:

Por otro lado, se ha considerado que en lo que respecta a la interpretación del artículo, es de mencionar algunas consideraciones que dan cuenta de una equivocada interpretación del mismo, y que se describen a continuación:

- **Se habla de prevalencia de la contratación, no de obligatoriedad en la contratación:**

El artículo señala que cuando se determine la contratación por parte de las Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces, para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, ***“se dará prevalencia en la contratación a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio (...)”***. (Negrita fuera del texto original)

En el artículo se usa la expresión **PREVALENCIA EN LA CONTRATACIÓN**; esta expresión NO denota una obligación o acción imperativa de contratar a todas las personas que adelantan actividades de cuidado o de asistencia personal no remunerado, sino que busca establecer un **criterio de priorización** en el que se le otorgue una especial mirada a quienes vienen adelantando estas funciones de cuidado a las personas con discapacidad.

- **La prevalencia es para quienes cumplen con unos requisitos:**

Ahora bien, esta priorización que establece el mismo artículo, no es deliberada a todos quienes ejercen este rol. El artículo aclara de manera explícita que se hará ***“a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad”***. (Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, el presente artículo **NO** invita a una contratación masiva o ampliada de personal para atender servicios domiciliarios de cuidado por parte de las Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces; sino que prevé mantener el mismo proceso actual, lo que obliga a que la persona que se postule deba cumplir con todos los requisitos necesario para aplicar al cargo, esto en términos de formación académica, experiencia, y demás, que el Prestador de Salud habitualmente considera para la contratación de este tipo de servicios.

- **No se genera un impacto fiscal adicional:**

La contratación de la que habla el artículo 12 por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, se refiere a servicios domiciliarios de cuidado que **estén previamente ordenados por el médico tratante de la persona con discapacidad**. Esto significa que debe mediar una orden médica que justifique la necesidad de que una persona en esta condición, cuente con una prestación de servicios domiciliarios de cuidado.

Así las cosas, se refiere a servicios que ya las EPS con habitualidad contratan, para suplir estas necesidades de las personas con discapacidad, por lo que NO se está creando una nueva figura a contratar por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, sino que éstas ya se encuentran consideradas y con recursos destinados.

c. Prevalencia de la estabilidad en el cuidado para la persona con discapacidad y garantías económicas y sociales para quien ejerce la labor de cuidado.

Detrás de una persona con discapacidad existe una persona o varias, que luchan por brindar su apoyo de manera permanente y que, en la mayoría de los casos y dentro de la realidad de la sociedad, es un familiar, que debe dejar de lado sus actividades personales, laborales y profesionales, para dedicarse por completo a quien demanda su atención y especial protección.

La Constitución Política en su artículo 42 define a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, lo que le otorga el derecho a recibir protección integral del Estado. Para el caso particular de las familias en donde hay personas con discapacidad, es importante entender que no solamente esta persona, sino además sus familiares cuidadores deben recibir la protección y la asistencia necesarias, para que dentro de la familia se goce realmente de estabilidad y todos sus integrantes disfruten sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

Sin embargo, la figura del cuidador de personas con discapacidad, se ha constituido en una actividad que en la mayoría de los casos no es elegida por quien debe desempeñar, sino que de alguna manera, se ha impuesto como consecuencia de las circunstancias que se dan dentro de su entorno entorno y de la imperativa necesidad de cuidar adecuadamente a su familiar con discapacidad.

Y aunque se ha avanzado en el camino de brindar mayores condiciones de bienestar a las personas con discapacidad o en situación de dependencia y en alcanzar que sus derechos sean cada vez más garantizados; en contraste, los derechos de los cuidadores familiares han quedado rezagados desde diferentes perspectivas tanto sociales como jurídicas.

En su labor diaria, estas personas que se convierten en cuidadores permanentes, deben emprender un camino de especialización de sus conocimientos para atender adecuadamente a quienes de ellos dependen, muchos de ellos, avanzando hacia la profesionalización de sus conocimientos de enfermería, a través de instituciones de educación superior, alcanzando de esta manera titulaciones que los ponen al nivel de enfermeros y profesionales de la salud, para la atención de personas con discapacidad.

Ahora bien, el aporte generado por la prestación de estos cuidados, se ve reflejado en una reducción de costos al Sistema de Salud. En contraste, esto conlleva a un aumento significativo en los gastos familiares dada la atención especial que demanda una persona con discapacidad; pero además, la disminución de ingresos familiares, ante la generalizada incapacidad de quien asume las labores de cuidado, de mantenerse activo en el mercado laboral, dada su obligación de renunciar a sus trabajos para cuidar de su ser querido con discapacidad. Este hecho repercute no solamente en la economía familiar, sino también en la economía general del país.⁷

Tal es la exigencia de estas labores de cuidado, que se ha evidenciado, que con el paso del tiempo quienes las ejecutan, presentan diferentes afectaciones en su salud mental y física, con consecuencias irreparables. Actualmente, se habla de patologías como el “síndrome del cuidador” para denominar el trastorno que se presenta en personas que desempeñan el rol de cuidador familiar de una persona con discapacidad, y que se caracteriza por el agotamiento físico y psíquico, que en la mayoría de los casos

⁷Úbeda Bonet, Inmaculada. (2009). Calidad de vida de los Cuidadores Familiares: Evaluación mediante cuestionario. Barcelona. Escuela de Enfermería de la Universidad de Barcelona.

Asimismo, insta al desarrollo de políticas públicas de cuidado que busquen garantizar la prestación de cuidados no remunerados, lo que debe comprender normas laborales, como políticas relativas a las licencias y otras modalidades de trabajo favorables para las familias, lo que permitiría conciliar mejor el empleo remunerado con el trabajo de cuidados no remunerado. Solo si se cumple con lo anterior, estas políticas del cuidado serán transformadoras al permitir garantizar los derechos humanos, la autonomía y el bienestar tanto de las cuidadoras y cuidadores no remunerados (tengan empleo o no) como de las personas que requieren del país.

d. El reconocimiento al camino recorrido para llegar a una Ley del Cuidador:

Las personas con discapacidad históricamente han sido una población relegada que ha tenido que luchar incansablemente por la inclusión real. En Colombia de acuerdo con el DANE (2021), hay 2,6 millones de personas con discapacidad⁸. A nivel nacional, el 13,5% de los hogares tiene al menos una persona con discapacidad.

Para el total nacional y Bogotá, el 34,9% de las personas con discapacidad reciben cuidados por parte de una persona dentro del hogar. Y solo por mencionar el caso de Bogotá, el 36,8% de las personas que brindaron cuidados no remunerados a PcD tuvieron que dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de la persona con discapacidad. A nivel país, este porcentaje es el 29,1%, de los cuales el 82,1% son mujeres, es decir, que el país cuenta con cerca de 800.000 mil cuidadores. Esto sin olvidar que a nivel nacional como para Bogotá, los hombres y mujeres con discapacidad presentan los menores porcentajes de actividades remuneradas.

Estas cifras evidencian que quienes hacen una labor de cuidado, son personas invisibilizadas. Cuando nace un niño o niña con discapacidad, se olvida que detrás hay una madre, un padre, una familia que debe enfrentar los nuevos retos y desafíos que trae esta nueva situación, la cual en la mayoría de los casos aceptan con amor y con toda la disposición de aprender, pero que demanda una dedicación permanente o total de quien ahora deberá ejercer estas labores del cuidado, y quien deja de lado su acostumbrada vida, para dedicarse por completo al cuidado de este nuevo ser que así lo demanda.

Estas personas que se convierten en cuidadoras, ahora deben aprender de enfermería, fisioterapia, psicología, y más; pero además deben enfrentarse a las adversidades que trae el Sistema de Salud en Colombia, y empezar diferentes y reiteradas batallas para lograr que sus seres amados logren la atención que necesitan. Unas tareas que deben desempeñar 24 horas al día, los 7 días a la semana, sin descanso, sin retribución económica, sin reconocimiento de nadie.

Los datos alrededor de la población con discapacidad no son las mejores ni más actualizadas, pero menos aún las que corresponden a las personas cuidadoras, de las cuales existe un subregistro muy grande en el país, y por lo tanto, hay un inmenso desconocimiento de las necesidades que tienen.

La pandemia evidenció muchas de estas necesidades, y de manera particular resaltó dos aspectos: la creciente necesidad económica que hay en estas familias ante la imposibilidad que existe de que los cuidadores puedan trabajar ya que su tarea de cuidado es de 24 horas; y las afectaciones psicológicas y de salud mental que tienen los cuidadores.

⁸<http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ discapacidad/Perspectivas-desde-sector-discapacidad-al-ordenamiento-territorial-de-la-region.pdf>

se agudiza por las significativas carencia económicas que enfrentan los hogares de personas con discapacidad, la ruptura de hogares debido principalmente a este factor económico, así como las largas y demandantes jornadas de cuidados.⁴

Así las cosas, es necesario recordar que aquel familiar que cuida, necesita ser cuidado; y el que es cuidado, necesita que su cuidador se cuide. De no ser así, ese acompañamiento que brinda será insuficiente o incluso, perjudicial.

La Universidad Nacional de Colombia realizó un estudio denominado “Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa”. Dentro de este se señala que en Colombia el 19,8% de las personas con discapacidad reporta cuatro o más deficiencias, lo que se ve traducido en una mayor necesidad de apoyo por parte de un tercero para ejercer las diferentes actividades dentro de su vida diaria.⁵

El 37,7% de la población registrada con discapacidad, de acuerdo con el mismo estudio, depende permanentemente de un cuidador, que la mayoría de veces hacen parte de su familia (83,7% de los casos), y no recibe ningún tipo de remuneración. También, el estudio muestra que el 75% de las personas que realizan este cuidado son mujeres, lo que se traduce en una permanente y creciente brecha laboral entre hombres y mujeres.⁶

Sin embargo, la relevancia del trabajo del cuidado es tal, que organizaciones internacionales han querido reconocerlo y llamar a los países a su reconocimiento, a fin de lograr sociedades equitativas. De acuerdo con el informe de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, denominado “El trabajo de cuidados y los Trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente” se señala que:

“El trabajo de cuidados, tanto remunerado como no remunerado, es de vital importancia para el futuro del trabajo decente. El crecimiento de la población, el envejecimiento de las sociedades, las familias cambiantes, el lugar todavía secundario de las mujeres en los mercados de trabajo y las deficiencias en las políticas sociales exigen que los gobiernos, los empleadores, los sindicatos y los ciudadanos adopten medidas urgentes en lo que respecta a la organización del trabajo de cuidados. Si no se afrontan de manera adecuada, los déficits actuales en la prestación de servicios de cuidado y su calidad crearán una grave e insostenible crisis del cuidado a nivel mundial y aumentarán más aún la desigualdad de género en el trabajo.” (Negrita fuera del texto citado)

La OIT expresa que este trabajo de cuidados a nivel mundial es mayormente realizado por cuidadores y cuidadoras no remunerados, quienes en su mayoría son mujeres, que pertenecen a grupos socialmente desfavorecidos. Este trabajo no remunerado puede convertirse en un factor clave para imposibilitar a las mujeres a acceder y permanecer en el mercado laboral, señalando textualmente que: “Si bien la prestación de cuidados puede ser gratificante, cuando se realiza en exceso y cuando conlleva un alto grado de penosidad obstaculiza las oportunidades económicas y el bienestar de las cuidadoras y cuidadores no remunerados, y menoscaba su goce general de los derechos humanos”.

⁴Úbeda Bonet, Inmaculada. (2009). Calidad de vida de los Cuidadores Familiares: Evaluación mediante cuestionario. Barcelona. Escuela de Enfermería de la Universidad de Barcelona.

⁵Gómez-Galindo, Ana & Felizzola, Olga & Parra Esquivel, Eliana. (2016). Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Revista de Salud Pública. 18. 367. 10.15446/rsap.v18n3.53048.

⁶Gómez-Galindo, Ana & Felizzola, Olga & Parra Esquivel, Eliana. (2016). Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Revista de Salud Pública. 18. 367. 10.15446/rsap.v18n3.53048.

Estas ideas fueron escuchadas por diferentes congresistas quienes avanzaron en la construcción de la iniciativa legislativa “Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones” (PL Proyecto de Ley 041 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 267 de 2020 Cámara). Esta carrera legislativa inició desde el 24 de julio de 2020.

Finalmente, luego de varios años de trabajo tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, se logró llegar al cuarto debate de esta iniciativa en el mes de junio de 2022. En el mes de julio de 2022 fue recibida en la Cámara de Representantes la notificación de que se presentó por parte de la Presidencia del Dr. Duque, una objeción presidencial que impide que el proyecto se convierta en Ley de la República.

La objeción puntualmente correspondiente al artículo 12, y que abre la puerta para que las EPS prioricen la contratación de los cuidadores de personas con discapacidad, cuando médicamente las personas a las que cuidan requieran de un enfermero; siempre y cuando los cuidadores cumplan con todos los requisitos técnicos y académicos para desempeñar esta labor.

Este artículo ha sido inspirado en la lucha de muchos cuidadores que deben transitar un camino muy largo para que sus familiares o personas que cuidan, tengan una atención de enfermería, de acuerdo con necesidad manifiesta por indicación de su médico tratante; pero que además debido a los muchos años de cuidado, han logrado profesionalizarse en carreras como enfermería, y que adicionalmente no cuentan con un trabajo formal debido a que han tenido que dedicarse al cuidado de su ser querido.

Y es que resulta ser una ruta muy larga y compleja para los cuidadores, la materialización de este propósito actualmente, que se resume a continuación:

- Los cuidadores de las personas con discapacidad deben contar con una valoración y diagnóstico médico en donde se determine que por el nivel de discapacidad y por el tipo de cuidados que tiene el paciente, requiere del acompañamiento de una enfermera, ya sea de manera permanente o parcial.
- Contar con esta orden es muy difícil porque en muchos casos se evidencia que no se ordenan por el impacto económico que podría resultar para las EPS.
- Una vez se cuenta con una orden médica, se debe iniciar una batalla con las EPS para que autorice esta solicitud y se pueda materializar la orden; en la mayoría de los casos, los cuidadores deben acudir a instancias judiciales a través de tutelas, para que sean los Jueces de la República quienes obliguen a las EPS a brindar el servicio al que están obligados.
- Cuando salen los fallos de tutela, normalmente salen a favor quienes ejercen la labor del cuidado, quienes tienen que iniciar la nueva batalla de lograr que sean ellos los contratados para tal propósito, claro está, cuando cuentan con todo el perfil y las certificaciones académicas. Normalmente el camino debe seguir siendo la instancia judicial con los jueces de la República a través de tutelas. Un proceso que puede durar AÑOS, como es el caso de una cuidadora de un joven con discapacidad, cuyo proceso tomó más de 8 años para lograr ser contratada como la enfermera que su hijo requiere, y de esta manera lograr el cuidado adecuado para él, pero

además la posibilidad de contar con un ingreso económico estable en su hogar en donde ella es cabeza de familia. Lo que se esperaba con este artículo era reducir el tiempo de esta batalla.

La iniciativa legislativa en cuestión, en su totalidad, ha sido liderada y abanderada por hombres y mujeres que dan cuenta de esta realidad que se acaba de mencionar, y que deben enfrentarla día a día. Es por esto que desde la construcción de la misma, así como en el proceso de análisis de la objeción en cuestión, su participación ha sido activa y consensuada.

Se adelantaron diferentes reuniones de socialización con representantes de diferentes organizaciones y fundaciones de personas con discapacidad, para analizar la situación en cuestión. Asimismo, se consideró pertinente escuchar el punto de vista del Ministerio de Salud y Protección Social, al ser una de las carteras directamente involucradas en el propósito central del artículo objetado. Se solicitó reunión con el Ministerio, en una reunión inicial adelantada con la Bancada del Partido Político MIRA en donde se contó con la presencia de la señora Ministra Carolina Corcho, el 13 de octubre de 2022; y una segunda reunión para avanzar en el análisis técnico en donde se contó con la participación de las personas cuidadoras, la cual se adelantó el 18 de noviembre de 2022.

Dentro de las conclusiones generales de las mencionadas reuniones con Ministerio de Salud se reiteran las reflexiones establecidas en el Informe de Objeciones presentados por la Presidencia de la República; pero además se destaca que este propósito del artículo 12, no se constituye en un restablecimiento de salud y no es una función dentro del Sistema, razón por la cual todos los casos de personas cuidadoras que logran ser contratadas como enfermeros de la persona con discapacidad, la alcanzan a partir de fallos de tutela.

Además, señala que con la consolidación de la creación del Sistema Nacional del Cuidado, todas estas necesidades relacionadas con la remuneración de la labor del cuidado hacia personas con discapacidad, podría quedar recogido y ser orientado de una forma más integral.

No obstante, y al entenderse el sentido del artículo, manifestaba la Cartera la necesidad de revisar en detalle el tema, ya que podría no generar ningún impacto fiscal y ameritaría un análisis detallado del mismo. A la fecha, se está a la espera del acta solicitada al Ministerio de Salud sobre esta reunión, así como de las consideraciones y análisis del mismo.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que a pesar de las objeciones previstas para el artículo 12 de la presente iniciativa en cuestión, para esta población beneficiada de esta iniciativa resulta de vital importancia el trámite efectivo y respectiva sanción de la misma, ya que entre otros aspectos, permite mejorar las condiciones de vida de las personas cuidadoras; fortalece su capacitación; crea nuevas oportunidades lo que se ve traducido en una reducción de los índices de discriminación, violencia contra la mujer y pobreza extrema en todo el territorio nacional; permite su reconocimiento, y al permitir el avance en la caracterización, se optimizan los recursos y programas que se desarrollen desde el Sistema Nacional del Cuidado y desde el Sistema Nacional de Salud.

Consideraciones finales:

No obstante, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, consideramos que se deben tener en cuenta dos aspectos importantes, en la eventual materialización del artículo en mención:

1. **La creación del Ministerio de la Igualdad.** En Colombia ha sido sancionada recientemente la Ley 2281 de 2023 "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones".

Esta ley, reconoce en su artículo 4 y en su artículo 6, lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:
(...)*

12. Dirigir, coordinar, orientar, hacer seguimiento y evaluar el Sistema Nacional de Cuidado. Así como formular, implementar y evaluar políticas relacionadas con ayudas, generación de ingresos, capacitación y formación, y demás acciones que permitan retribuir las labores de cuidado que desempeña la población cuidadora.

ARTICULO 6. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADO. Créase el Sistema Nacional de Cuidado, mediante el cual se articulan servicios, regulaciones, políticas y acciones técnicas e institucionales existentes y nuevas, con el objeto de dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares de manera corresponsable entre la nación, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad para promover una nueva organización social de los cuidados del país y garantizar los derechos humanos de las personas cuidadoras.

La creación de este Sistema, podría llegar a abarcar pero además de reconocer los aspectos relacionados con la compensación al trabajo del cuidado no remunerado, a partir de unas estrategias integrales, por lo que este aspecto relacionado con la garantía de una remuneración efectiva de las personas cuidadoras se podría ver reflejada en este nuevo Ministerio.

Así también lo ha manifestado el Ministerio de Salud de Protección Social, quien en las reuniones adelantadas para el análisis del presente informe de objeciones, señala que a partir de la materialización del Sistema Nacional de Cuidado, entendiendo por supuesto su calidad de sistema engranado e integral, brindará a las personas cuidadoras o asistentes de personas con discapacidad no remunerados, un apoyo efectivo que dignifique su calidad de vida y sobre todo que garantice un mínimo necesario para su estabilidad material así como la de la persona bajo su cuidado.

2. **La reforma al sistema de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social en cabeza de la Dra Carolina Corcho, presentó ante el Congreso de la República una reforma al sistema nacional de salud, en la que se espera un cambio importante en el rol de las Entidades Promotoras Salud actuales. Con este cambio, las EPS podrían no tener las funciones que tienen actualmente, lo que dejaría sin piso la posibilidad de contratación por parte de ellas, a

las personas cuidadoras o asistentes de personas con discapacidad no remunerados, a pesar de que ellas cumplan con todos los requisitos que establece el artículo.

Los cambios estructurales relacionados tanto con la creación del Sistema Nacional del Cuidado como de la Reforma Estructural a la Salud, imposibilitan una materialización efectiva de este artículo, al estar por fuera de la articulación y objetivos ya previstos.

III. CONCLUSIÓN

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del Honorable Senado de la República y a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes ACEPTAR las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas al artículo 12 del Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones" y aprobar el siguiente texto propuesto:

TEXTO APROBADO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	TEXTO OBJETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	NUEVO TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".		SIN OBJECCIÓN
ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al	ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar		SIN OBJECCIÓN

servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.	el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.		
Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.	Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.		
ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:	ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:		SIN OBJECCIÓN
1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.	1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.		
2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.	2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.		

<p>3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.</p>	<p>3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.</p>			<p>la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p>	<p>cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p>		
<p>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) El respeto de la dignidad humana;</p> <p>h) La no discriminación;</p> <p>i) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>j) La igualdad de oportunidades;</p> <p>k) La autonomía y;</p> <p>l) La accesibilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) El respeto de la dignidad humana;</p> <p>h) La no discriminación;</p> <p>i) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>j) La igualdad de oportunidades;</p> <p>k) La autonomía y;</p> <p>l) La accesibilidad.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p>	<p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado. Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición</p>	<p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado. Parágrafo.</p>		
<p>de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>	<p>Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>	<p>personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p>		
<p>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe</p>	<p>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>	<p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>		
				<p>ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618</p>	<p>ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>	

<p>de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipos y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipos y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p>			<p>horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>	<p>flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p>		
<p>ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de flexibilidad</p>	<p>ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p>	<p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p>			<p>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE"</p>	<p>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE"</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD". El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p>	<p>PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD". El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p>			<p>asistentes personales de personas con discapacidad.</p>	<p>asistentes personales de personas con discapacidad.</p>		
<p>ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o</p>	<p>ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p>	<p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p>		
<p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p>	<p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p>			<p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p>	<p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p>		

<p>Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa,</p> <p>Nacional de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de</p>	<p>conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 12°. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS</p> <p>ARTÍCULO 11°. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 12°. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS</p> <p>SIN OBJECCIÓN</p> <p>OBJETADO</p>
<p>PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.</p> <p>Esta Contratación deberá contar con la aprobación</p> <p>PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.</p> <p>Esta Contratación deberá</p>	<p>de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.</p> <p><u>contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.</u></p> <p>ARTÍCULO 13°. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del</p> <p>ARTÍCULO 13°. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del</p> <p>ARTÍCULO 43° 12°. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del</p> <p>SIN OBJECCIÓN</p> <p>SIN OBJECCIÓN</p>

Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.	Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.	Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.	
<p>ARTÍCULO 14°. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y</p>	<p>ARTÍCULO 14°. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y</p>	<p>ARTÍCULO 13°. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
emocionales todo el tiempo.	emocionales todo el tiempo.	trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.	
<p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</p>	<p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</p>	<p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 15°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a</p>	<p>ARTÍCULO 15°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a</p>	<p>ARTÍCULO 14°. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	<p>personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	<p>asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 16°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y</p>	<p>ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y</p>	<p>ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>

<p>demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 18º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 18º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de</p>	<p>las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 17º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de</p>	<p>SIN OBJECIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 20º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 20º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 19º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN OBJECIÓN</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA EL INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES.</p> <p>Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado - 041 de 2020 Cámara -Acumulado con el Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara</p> <p>“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p> <p>Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado. 2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley. 3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos. <p>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p>			
<p>disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>SIN OBJECIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 19º. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 19º. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 18º. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p>SIN OBJECIÓN</p>
<p>g) El respeto de la dignidad humana;</p> <p>h) La no discriminación;</p> <p>i) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>j) La igualdad de oportunidades;</p> <p>k) La autonomía y;</p> <p>l) La accesibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p> <p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado. Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto “asistente personal” de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>			

ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal “e” del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipos y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerada.

ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.

Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL “CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD”. El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.

ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico,

económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.

Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.

ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).

Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

ARTÍCULO 12º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

ARTÍCULO 13º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:

1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.

2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.

3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 14º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15º. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.

ARTÍCULO 16º. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 17º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 18º. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortaleciendo del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.

ARTÍCULO 19º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

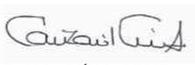

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


IRMA LUZ HERRERA RÓDRIGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia - Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., abril de 2023.</p> <p>Honorable Senador ROY BARRERAS MONTEALEGRE Presidente del Senado de la República. Ciudad.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2022 Senado "Por medio del cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia - Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2022 Senado "Por medio del cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República. </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  FABIO AMÍN SALEME Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No.218 DE 2022 SENADO "Por medio del cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El presente proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el día 10 de octubre de 2022, ante la Secretaria General del Senado de la República, es de autoría de los siguientes honorables congresistas: H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo ,H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Fabio Raúl Amin Saleme, H.S. Jaime Durán Barrera, H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández,H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Willmer Yesid Guerrero Avedaño, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Piedad Correal Rubiano, Hernández, H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Karyme Cotes Martínez, H.R. Flor Perdomo Andrade, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Germán Rogelio Rozo Anis y otras firmas ilegibles.</p> <p>El día 26 de octubre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designa como ponentes a los siguientes honorables congresistas : H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador) , H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez y H.S. Fabio Raúl Amin Saleme.</p> <p>Los ponentes designados presentan ponencia positiva para primer debate, siendo publicada en la gaceta del Congreso No 1518 de 2022</p> <p>El proyecto de Ley Estatutaria fue aprobado en primer debate de Comisión Primera del Senado de la República el día 21 de marzo de 2023.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República determinó nombrar como ponentes para segundo debate en plenaria del Senado, a los mismos ponentes designados para primer debate.</p> <p style="text-align: center;">II. MARCO NORMATIVO</p> <p>Las leyes estatutarias se encuentran contenidas en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política y 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992. Conforme a lo que manifiesta Quinche Ramirez estas leyes tienen la característica de tener mayor fuerza vinculante en el sistema normativo colombiano (2014, Quinche Ramirez, Manuel).</p>
<p>La Corte Constitucional estableció que:</p> <p>“(…)Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes(…)”.</p> <p>De esta forma, el artículo 152 constitucional establece que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias b. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; c. Administración de justicia; d. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; e. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana f. Estados de excepción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto). <p>Además, el artículo 153 de la Constitución fija los siguientes requisitos para la expedición de las leyes estatutarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria; (ii) se debe tramitar en una sola legislatura y; (iii) debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional. <p>Ahora bien, esta iniciativa legislativa reglamenta el núcleo esencial del derecho al habeas data de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, por las siguientes razones:</p> <p>El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional como:</p> <p>“(…) el mínimo contenido que el legislador debe respetar es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”</p>	<p>De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de habeas data consiste en:</p> <p>“(…) el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos”. (Negrilla en el texto original).</p> <p>De lo reglamentado en el presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho de habeas data de niños, niñas y adolescentes con el fin de implementar la Alerta Colombia como el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación.</p> <p>De igual forma, cabe aclarar que lo consagrado en el proyecto cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de habeas data, en la medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La justificación para obtener los datos de los niños, niñas y adolescentes tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizarla vida, libertad e integridad física y sexual de estos. ❖ La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas y adolescentes. ❖ Los datos que se deben proporcionar para activarla alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el menor. ❖ La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia. <p>Bajo estas consideraciones, se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las, las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de información de los datos biométricos y personales desaparecidos mejore considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto crear y reglamentar la "Alerta Colombia" como una herramienta de difusión de información de los datos biométricos y personales de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio, para alertar de manera inmediata a las autoridades y a la ciudadanía, con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.</p>

<p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La iniciativa del presente Proyecto de Ley Estatutaria cuenta con cuatro (4) capítulos y quince (15) artículos incluida la vigencia.</p> <p>En el primer capítulo se disponen: el objeto y las definiciones que sirven para implementar la Alerta Colombiana.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 1 trata el objeto del proyecto de Ley Estatutaria. - El artículo 2 Explica las definiciones de los conceptos que trata la Ley Estatutaria "Alerta Colombia" <p>En el segundo capítulo se reglamenta todo lo relacionado con la autorización para la divulgación y tratamientos de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia. Lo anterior porque para activar la "Alerta Colombia" se requieren datos sensibles y personales de los niños y niñas que desaparecen en Colombia, lo cual constituye un componente del derecho fundamental al habeas data contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Por esta razón, se fijan las reglas para la autorización, divulgación, tratamiento y eliminación de los datos personales y sensibles que se plasmen en la "Alerta Colombia"; y así de esta forma dar cumplimiento al requisito del literal A) del artículo 152 referente a las leyes estatutarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 3 En este artículo se explica como es el proceso de autorización de datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano, se deja expreso que debe existir previa autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutores legales, familiares del menor o el mismo ICBF. - El artículo 4 trata todo lo relacionado con datos biométricos y personales de los niños y niñas y como la entidad competente que en este caso es la Policía Nacional de Colombia entregará de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. - El artículo 5 explica cómo funciona y quienes estarían a cargo de implementar la plataforma para denuncias sobre el extravío de un niño o niña y será la Policía Nacional quien dispondrá de dicha plataforma virtual. - El artículo 6 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben divulgar de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia la información de los niños o niñas extraviados a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles en la zona donde se extravió el menor. - El artículo 7 Establece que el tratamiento de los datos biométricos y personales durante el extravío de un niño o niña solo se llevará a cabo durante ese lapso y no se entregará a otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, so pena de incurrir en sanciones establecidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. 	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 8 establece que cuando un niño o niña sea encontrado, la policía nacional, el ICBF, y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben comunicar el debido hallazgo y eliminar inmediatamente los datos personales y biométricos de sus bases de datos. <p>El tercer capítulo establece el procedimiento para la activación y ejecución de la "Alerta Colombia".</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 9 Establece los requisitos para activar la alerta Colombia en caso de extravío de un niño menor de 12 años. Debe haber indicios de que el extravío fue forzoso y las autoridades consideran que la vida o la integridad física del menor está en peligro. La activación de la alerta debe ocurrir en un plazo máximo de una hora después de la denuncia en la plataforma virtual. Se requiere la autorización de los familiares para divulgar información del niño o niña. - El artículo 10 establece el procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia en caso de niños extraviados. Se enfatiza la importancia de actuar rápidamente y de manera efectiva en la difusión de la alerta, sin demoras por parte de las autoridades competentes. Las empresas telefónicas deben emitir la alerta de manera gratuita y oportuna a todos los usuarios registrados en la ciudad o municipio donde se perdió el menor. También se debe informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos para evitar que el menor salga del país. La alerta debe cubrir toda la pantalla del dispositivo celular con la fotografía del menor ocupando al menos el 70% de la pantalla y una señal de alerta en rojo de peligro. El contenido de la alerta puede variar en cualquier momento según la información que reciban las autoridades para localizar y recuperar al menor. - El artículo 11 trata sobre la zona de difusión y deja explícito que esta será Nacional, departamental, distrital, regional o municipal. - El artículo 12 El artículo se refiere a los mecanismos de búsqueda durante la activación de la Alerta Colombia. En este sentido, la Policía Nacional será responsable de implementar los mecanismos necesarios para buscar y localizar a los niños y niñas extraviados. La ciudadanía también podrá participar voluntariamente en la búsqueda, en cumplimiento del principio constitucional de solidaridad, sin que esto genere ingresos o gastos monetarios para los participantes. Además, las empresas de telefonía móvil utilizarán su tecnología en apoyo a la búsqueda, también en cumplimiento del principio de solidaridad empresarial. <p>El cuarto capítulo hace referencia a la autorización que tiene el Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas</p>								
<p>presupuestales necesarias que permitan la implementación y ejecución de la "Alerta Colombia" y la vigencia de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 13 : En este artículo se propone un informe anual que deberá entregar la Policía Nacional al Congreso de la República sobre la cifra de los niños y niñas que se extraviaron, sus mecanismos de búsqueda y los resultados obtenidos. - El artículo 14 Se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para esta Ley. - El artículo 15 Vigencia y deroga todas las otras disposiciones anteriores o que le sean contrarias. <p>Proposiciones presentadas en primer debate al proyecto de Ley Estatutaria "Alerta Colombia"</p> <p>En sesión de comisión primera del 21 de marzo de 2023 (acta 33) se presentaron 3 proposiciones; 2 por el Autor y Coordinador Ponente del proyecto y otra presentada por el Honorable Senador Jonathan Pulido Hernández ambas avaladas, dichas proposiciones presentadas se refieren a lo siguiente:</p> <p>La primera proposición del Autor modificó los literales a) y b) del artículo segundo y los literales a) y b) del artículo 9 con el objetivo de corregir el rango de edad con el que el proyecto de Ley Estatutaria comprende la categoría de niños y niñas, lo anterior con el objetivo de no vulnerar las disposiciones del código de infancia y adolescencia.</p> <p>La segunda proposición del Autor tuvo como objetivo el incluir la expresión "móvil", y de "telefonía móvil" para hacer referencia a quienes son los encargados de realizar la difusión de información mediante la herramienta alerta colombiana, No obstante esto se modifica en la presente ponencia al modificar la expresión "empresas de telefonía móvil" por "proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles", toda vez que estas son las realmente encargadas de operar los servicios de telefonía móvil en el país.</p> <p>Y por último, la tercera proposición presentada por el Honorable Senador Jonathan Pulido tuvo como objeto la modificación del artículo 10 del texto propuesto en primer debate, agregando al inciso c) del artículo 10 la siguiente oración : "los operadores logísticos de los aeropuerto internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un menor se haya extraviado en su ciudad o municipio"</p>	<p>Diferencia entre niños y niñas extraviados y desaparecidos</p> <p>Es importante anotar la diferencia entre niños y niñas "desaparecidos" y niños y niñas "extraviados". El término "extraviado" hace referencia a un niño o niña del cual se desconoce su paradero temporalmente, generalmente dentro de las horas o días siguientes a su desaparición. Por otro lado, el término "desaparecido" hace referencia a un niño o niña que ha desaparecido por un prolongado período de tiempo y cuyo paradero es desconocido.</p> <p>Cambio de "Empresas de telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles"</p> <p>El cambio de "empresas de telefonía móvil" por "proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" se realiza en atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil. Se realiza otra modificación de redacción.</p> <p>A. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO A COMISIÓN PRIMERA SENADO.</th> <th>TEXTO PROPUESTO A PLENARIA SENADO. (MODIFICACIONES)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.</td> <td>La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras, con el objetivo de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.</td> </tr> <tr> <td>Fundamento del cambio propuesto: Se incluye el adjetivo "ágil" para calificar que la Alerta Colombia como herramienta de difusión de información debe desarrollarse con rapidez y prontitud, toda vez que lo que pretende es la búsqueda y localización inmediata de niños y niñas extraviados. Se adiciona la expresión "y niñas" para no atentar contra la política de igualdad de género. Se realizan otras dos modificaciones de simple redacción.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas</td> <td>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO A COMISIÓN PRIMERA SENADO.	TEXTO PROPUESTO A PLENARIA SENADO. (MODIFICACIONES)	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.	La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la A lerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras, con el objetivo de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.	Fundamento del cambio propuesto: Se incluye el adjetivo "ágil" para calificar que la Alerta Colombia como herramienta de difusión de información debe desarrollarse con rapidez y prontitud, toda vez que lo que pretende es la búsqueda y localización inmediata de niños y niñas extraviados. Se adiciona la expresión "y niñas" para no atentar contra la política de igualdad de género. Se realizan otras dos modificaciones de simple redacción.		Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas	Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas
TEXTO DEFINITIVO A COMISIÓN PRIMERA SENADO.	TEXTO PROPUESTO A PLENARIA SENADO. (MODIFICACIONES)								
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.	La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la A lerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras, con el objetivo de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.								
Fundamento del cambio propuesto: Se incluye el adjetivo "ágil" para calificar que la Alerta Colombia como herramienta de difusión de información debe desarrollarse con rapidez y prontitud, toda vez que lo que pretende es la búsqueda y localización inmediata de niños y niñas extraviados. Se adiciona la expresión "y niñas" para no atentar contra la política de igualdad de género. Se realizan otras dos modificaciones de simple redacción.									
Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas	Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas								

<p>personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</p> <p>c. Personas llamadas a denunciar: Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar la denuncia de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.</p> <p>d. Sistema Amber: Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.</p> <p>e. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de las empresas de telefonía móvil de forma gratuita a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de estos, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.</p> <p>f. Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.</p> <p>g. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.</p> <p>h. Autorización del representante legal de los niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual donde los padres o quienes ejerzan la</p>	<p>personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</p> <p>c. Personas llamadas a reportar: Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.</p> <p>d. Sistema Amber: Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.</p> <p>e. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.</p> <p>f. Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.</p> <p>g. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.</p> <p>h. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas. Es aquel</p>
--	--

<p>motivos fundados activar la alerta Colombia de oficio, al considerar que sus padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.</p>	<p>fronteras a la Policía Nacional de Colombia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá activar de oficio y con motivos fundados, previa solicitud formulada por cualquier ciudadano, la Alerta Colombia cuando se considere que los padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>Se adiciona el ICBF para evitar aquella situación en la cual el niño o niña es desaparecido por los propios padres o quienes ejerzan la patria potestad, y, siendo estos mismos los únicos facultados para dar autorización sobre la utilización de datos biométricos y personales del menor, no se pueda entonces dar la respectiva autorización que permita el funcionamiento de la Alerta Colombia para encontrar al menor extraviado.</p> <p>Se realiza una redacción adicional al artículo con el fin de dotar de claridad la activación de oficio de la Alerta Colombia que realiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Esta activación de oficio de la alerta debe hacerse cuando se encuentren motivos fundados, previa solicitud formulada y elevada por cualquier ciudadano al ICBF; incluyendo los propios funcionarios del Instituto.</p>	
<p>Artículo 4. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombres y apellidos. Número de identificación. Género y edad. Descripción física. Última fotografía que garantice identificación. <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a las empresas de telefonía móvil que operan en territorio colombiano.</p>	<p>Artículo 4. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombres y apellidos. Número de identificación. Género y edad. Descripción física. Última fotografía que garantice identificación. <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano.</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y</p>	

<p>patria potestad autoricen y consenten la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la Alerta Colombia.</p>	<p>documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional de Colombia donde los padres, o quienes ejerzan la patria potestad o de oficio con motivos fundados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoricen y consentan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la Alerta Colombia.</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil.</p> <p>En el literal c) del presente artículo se modifica la expresión " la denuncia" por " el debido reporte" toda vez que, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expresa que no se debe utilizar la denuncia por que en primera instancia no debe asumirse que se esta tratando de la comision de un hecho delictivo.</p> <p>En el literal h) se hace modifica el titulo puesto que se pretende que ademas del ademas del representante legal del niño o niña extraviado, se autorice al ICBF para expedir de oficio la autorización y divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales, toda vez que pueden existir casos en que los propios padres sean quienes sean los responsables del extravío o desaparición del niño o niña, por lo tanto, se pretende solucionar esta solución permitiéndole al ICBF realizar la respectiva autorización que permita la difusión de la "Alerta Colombia" con los datos del menor.</p> <p>Se agrega de igual forma en el mismo literal la expresión "dispuesta por la Policía Nacional de Colombia" en aras de especificar y tener concordancia con artículos con los artículos siguientes, que es la Policía Nacional, la encargada de disponer de una plataforma virtual en su pagina web principal. Adicional a lo anterior se realizan modificaciones de redacción.</p>	
<p>Artículo 3. Autorización. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras a la Policía Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá con</p>	<p>Artículo 3. Autorización. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres, o quienes ejerzan la patria o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con motivos fundados para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus</p>

<p><i>servicios de telecomunicaciones móviles</i>" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil. Se realiza otra modificación de redacción.</p>	
<p>Artículo 5. Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.</p> <p>Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres o quienes ejerzan la patria potestad deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.</p>	<p>Artículo 5. Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.</p> <p>Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres, quienes ejerzan la patria potestad o la Policía Nacional deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En observancia a concepto enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adicionamos a la Policía Nacional como entidad competente para realizar la respectiva denuncia antes la Fiscalía General de la Nación, esto con el fin de que entre estas dos entidades competentes articulen esfuerzos para las diligencias respectivas.</p>	
<p>Artículo 6. Divulgación. Las empresas de telefonía móvil deberán divulgar de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, de forma gratuita, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la ciudad donde se extravió el menor. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha exacta en la que se extravió el menor. Número telefónico dispuesto por las autoridades. 	<p>Artículo 6. Divulgación. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán divulgar de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, de forma gratuita, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña el menor. Número telefónico dispuesto por las autoridades. Número telefónico de los familiares.

<p>c. Número telefónico de los familiares. d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito. e. Barrio donde se extravió el menor de edad. f. Vestimenta del niño o niña extraviado. g. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al menor extraviado.</p> <p>Parágrafo 1o. La alerta que emitan las empresas de telefonía móvil no puede realizarse a través de mensaje de texto. Esta deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2o. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p>	<p>d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito. e. Barrio donde se extravió el niño o niña menor de edad. f. Vestimenta del niño o niña extraviado. g. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña menor extraviado.</p> <p>Parágrafo 1o. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no puede realizarse a través de mensaje de texto. Esta deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p>Parágrafo 2o. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p>	<p>Artículo 7. Tratamiento de los datos. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil. Se realiza otra modificación de redacción.</p> <p>Se modifica la palabra "ciudad" por "zona" toda vez que el objetivo de la alerta no es enviar la notificación a los dispositivos de todos los ciudadanos de la ciudad donde se extravió el menor, sino enviarla exclusivamente en aquella zona, adicional a esto, en concordancia con el concepto emitido por el ICBF se hace la modificación de la palabra "menor" por "niños y niñas".</p> <p>Se agrega una redacción al final del artículo con el objetivo de subsanar las inquietudes que se planteó en la discusión del presente proyecto en Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.</p>	<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil. Se realiza otra modificación de redacción.</p> <p>Se elimina la expresión ICBF por que no es de su competencia brindar respuestas frente a las acciones adelantadas por las demás entidades a las que hace mención el artículo</p>	<p>Artículo 8. Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el ICBF y las empresas de telefonía móvil deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p>Parágrafo único. En un término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que se notificó el extravío del niño o niña o y este no haya sido encontrado, las empresas telefónicas deberán borrar de sus bases de datos toda la información relacionada a los datos personales y biométricos de estos.</p>	<p>Artículo 8. Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el ICBF y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.</p>
<p>Artículo 9. Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 9. Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 9. Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 9. Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p>
<p>a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años. b. Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso. c. Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravío del menor es crítico pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del menor. d. El tiempo transcurrido entre la denuncia en la plataforma virtual y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 12 años. Los familiares del menor, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del menor extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor. e. Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</p>	<p>a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años. b. Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso. c. Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravío del menor niño o niña es crítico pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del niño o niña. Menor d. El tiempo transcurrido entre la denuncia el reporte en la plataforma virtual y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 12 años. Los familiares del menor niño o niña, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del menor niño o niña extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor. e. Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</p>	<p>serán los siguientes:</p> <p>a. Las empresas telefónicas deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del menor extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley. b. Las empresas telefónicas que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la ciudad o municipio en la que se presentó el extravío del menor. En todo caso, si existen indicios de que el menor ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá difundirse en el departamento respectivo. c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el menor extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un menor se haya extraviado en su ciudad o municipio. d. Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el menor pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al menor de edad extraviado. e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del menor. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de</p>	<p>serán los siguientes:</p> <p>a. Las empresas telefónicas Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del menor niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley. b. Las empresas telefónicas Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la ciudad o municipio zona en la que se presentó el extravío del menor niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el menor niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente difundirse en el departamento respectivo. c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el menor niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un menor niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio. d. Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el menor niño o niña pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al menor de edad</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En concordancia con los cambios realizados en artículos anteriores, se modifica la palabra "menor" por "niño y niña" y se sustituye la expresión "denuncia" por "reporte".</p>	<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En concordancia con los cambios realizados en artículos anteriores, se modifica la palabra "menor" por "niño y niña" y se sustituye la expresión "denuncia" por "reporte".</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión</p>

<p>peligro.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al menor extraviado.</p>	<p><u>extraviado- niño o niña.</u></p> <p>e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del menor <u>niño o niña</u>. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al menor <u>niño o niña</u> extraviado.</p> <p>Parágrafo Nuevo. La Alerta Colombia integrara también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.</p>	<p>Paragrafo. La Policía Nacional deberá articular con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>Se agrega la "zona de difusión" para ser congruente con los cambios anteriormente realizados. Se especifica que se cambia el "sera" por el "podrá ser" debido a que la determinación de la amplitud de la alerta nacional, departamental, distrital, regional, municipal o local, se hará según las características de cada caso en particular. Se especifica que esta podrá ampliarse progresivamente si el niño no es encontrado en la primera zona de difusión de la alerta.</p> <p>Se agrega el paragrafo en concordancia a la observacion realizada por el ICBF toda vez que la divulgacion o difusion de la alerta no era precisa si es la policia quien relizara la articulacion con las empresas de telefonía o que entidad tendra a cargo la tarea a adelantar esa articulacion.</p>	<p>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán las empresas de telefonía móvil.</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En concordancia con los cambios realizados en artículos anteriores, se modifica la palabra "menor" por "niño y niña" y se sustituye la expresion "denuncia" por "reporte".</p> <p>Se modifica la palabra "ciudad" por "zona" toda vez que el objetivo de la alerta no es enviar la notificación a los dispositivos de todos los ciudadanos de la ciudad donde se extravió el menor, sino enviarla exclusivamente en aquella zona, adicional a esto, en concordancia con el concepto emitido por el ICBF se hace la modificacion de la palabra "menor" por "niños y niñas".</p> <p>Se agrega un paragrafo nuevo con el objetivo de integrar la Alerta Colombia con el gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana creada por el artículo 4 de la ley 2242 de 2022 todo lo anterior sin que la Alerta Colombia pierda sus características propias de inmediatez y agilidad.</p>	<p>Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravió de niños y niñas, la difusión será nacional, departamental, distrital, regional o municipal.</p>	<p>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán las empresas de telefonía móvil.</p>	<p>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor <u>niño o niña</u> extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán <u>los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.</u></p>
<p>Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravió de niños y niñas, la difusión será nacional, departamental, distrital, regional o municipal.</p>	<p>Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravió de niños y niñas, la <u>zona de difusión</u> será <u>podrá ser</u> nacional, departamental, distrital, regional, municipal <u>o local. De no aparecer el niño o niña, esta se irá ampliando progresivamente.</u></p>	<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil. Se realiza otra modificación de</p>	<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>En atención a las observaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se modifica la expresión "Empresas de Telefonía móvil" por "Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles" debido a que son estos últimos a los que le corresponde operar los servicios de comunicación móvil. Se realiza otra modificación de</p>
<p>redacción.</p> <p>En concordancia con los cambios realizados en artículos anteriores, se modifica la palabra "menor" por "niño y niña" para seguir con la congruencia de artículos anteriores.</p> <p>Artículo 13. Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Artículo 14. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES.</p> <p>Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p>	<p>V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p>
<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>Se modifica el anterior artículo con el objetivo de asegurar que la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se haga de manera articulada con el actual funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes creado por la ley 2137 de 2021. Se incluye un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir la entrada en vigencia del presente Proyecto de Ley para que el Gobierno Nacional reglamente la materia. Lo anterior, con el objetivo de que la entrada en funcionamiento de la "Alerta Colombia" no se suspenda indefinida y prolongadamente en el tiempo.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES.</p>	<p>1. Caso Sara Sofia.</p> <p>El caso de la pequeña Sara Sofia Galván de dos (2) años en aquel entonces, desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. conmocionó al país entero. Lo anterior debido a las diversas hipótesis que han surgido con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y, en el peor de los casos, que a la fecha se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental son los principales sospechosos de la desaparición.</p> <p>Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional. Es prueba lo anterior de un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la menor Sara Sofia, sino de todos los menores de edad que desaparecen constantemente en nuestro país.</p> <p>En consecuencia, luego de todo este tiempo de desaparición de la menor Sara Sofia, aún no se conocen las causas reales de su ausencia. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades competentes, el paradero de la menor sigue siendo un misterio sin resolver. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas que se reportan como extraviados, precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de los mismos.</p>	<p>2. La alerta amber en el mundo:</p> <p>La alerta amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país propulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía, con el apoyo de las emisoras radiales, a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.</p> <p>Desde 1996 a 2001 solo 4 estados habían implementado la alerta amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley 'protect', la cual estableció dos objetivos: (i) fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y; (ii) entregar al coordinador a nivel federal de la alerta amber mejorar el acceso y el desarrollo de la alerta amber y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES.</p>	<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>Se modifica el anterior artículo con el objetivo de asegurar que la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se haga de manera articulada con el actual funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes creado por la ley 2137 de 2021. Se incluye un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir la entrada en vigencia del presente Proyecto de Ley para que el Gobierno Nacional reglamente la materia. Lo anterior, con el objetivo de que la entrada en funcionamiento de la "Alerta Colombia" no se suspenda indefinida y prolongadamente en el tiempo.</p>	<p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>Se modifica el anterior artículo con el objetivo de asegurar que la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se haga de manera articulada con el actual funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes creado por la ley 2137 de 2021. Se incluye un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir la entrada en vigencia del presente Proyecto de Ley para que el Gobierno Nacional reglamente la materia. Lo anterior, con el objetivo de que la entrada en funcionamiento de la "Alerta Colombia" no se suspenda indefinida y prolongadamente en el tiempo.</p>

Para el 2004, varios estados presentaron observaciones a la Ley 'protect' dado que no existían criterios de activación de la alerta amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:

- ❖ “Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- ❖ La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.
- ❖ Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.
- ❖ El menor debe tener 17 años o menos.
- ❖ Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor”.

Con las mejoras realizadas a la alerta amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar la alerta amber a nivel estatal, además el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta. En Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal.

En Alemania, los criterios para activar la alerta amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La reproducción de la alerta amber se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la alerta amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta amber se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

En Italia se exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como "Sky" y "Autogrill".

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades

en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensajes de texto.

En España se establece que para activar la alerta amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas Desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la alerta amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii) que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

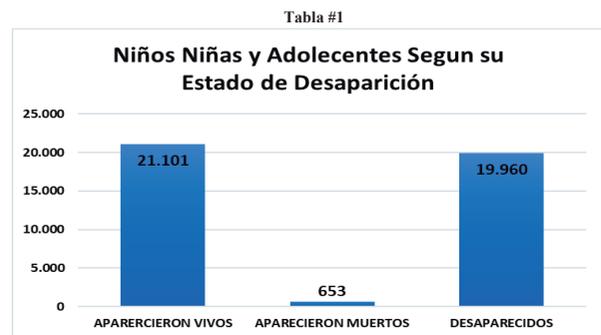
En Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado "The project Alerta Rapto".

Por otro lado, en la región latinoamericana, Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la alerta amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta respectiva. Este país exige los siguientes criterios para activar la alerta amber: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional. La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la alerta amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad, con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

3. Cifras menores de edad desaparecidos en Colombia.

Lastimosamente las cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes. Se observa la gravedad del asunto al verificar que en los últimos veinte (20) años se reportaron 41.714 menores de edad como desaparecidos, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es necesario precisar que del total de menores y adolescentes reportados como desaparecidos (41.714), aparecieron vivos 21.101 niños, niñas y adolescentes. Por lo que siguen desaparecidos 19.960 menores de edad y lamentablemente fueron encontrados sin vida 653 (Tabla #1).



Fuente: Elaboración Propia, Oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica denominada (tabla #2) desde el 2011 hasta el 2016, las cifras de menores desaparecidos oscilan entre los tres mil (3.000) casos por año. A partir del 2017, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. No obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes.

Por otro parte, vale la pena resaltar que la información hasta 2022 está sujeta a cambios por actualización, lo cual implicaría que la cantidad reportada para ese año podría aumentar.

TABLA #2



Fuente: Elaboración Propia, Oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, de los 47.714 menores de edad desaparecidos en Colombia desde 2003 hasta 2022, se puede evidenciar (Tabla #3) que el sexo femenino es el más afectado con relación a dicha problemática con un total de 27.296 casos de niñas y adolescentes desaparecidas entre los 0 y 17 años.

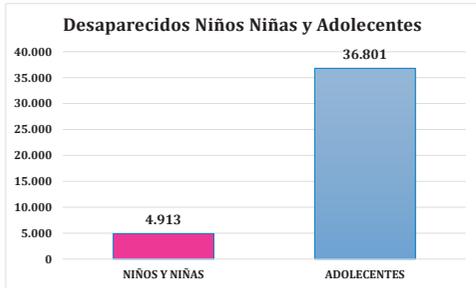
Tabla #3



Fuente: Elaboración Propia, Oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del total de menores desaparecidos, 4.913 desaparecidos son niños y niñas, y el mayor número de desaparecidos es en la etapa de adolescencia con un total de 36.801, tal y como se evidencia en la tabla #4.

Tabla #4



Fuente: Elaboración Propia, Oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior permite evidenciar que, es la adolescencia la etapa en donde los menores de edad se encuentran más vulnerables y expuestos a desaparecer.

Por consiguiente, se debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma, para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros menores de edad. Así como también promover una respuesta oportuna con relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y, en esa medida, disminuir los casos de desaparición en niños, niñas de nuestro país.

4. Políticas Públicas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En la actualidad existen diversas políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

La primera política pública se denomina “Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia”, contenida en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y, el segundo, es la protección efectiva de los derechos de los niños de 0 a 6 años.

Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta que:

“Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición”.

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de esta política pública. Por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida (social, cultural, físico) de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo. Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

“Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)”.

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen:

- (i) el derecho a la educación;
- (ii) el agua potable y saneamiento básico;
- (iii) preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas;
- (iv) proteger y garantizar el derecho a la salud y;
- (v) al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos.

La segunda política pública implementada fue la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, la cual tiene como objetivos:

- “-Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.*
- Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.*

- Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.*
- Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.*
- Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial”.*

De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:

- “-El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.*
- La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.*
- La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.*
- El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.*
- El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos”.*

Por otro lado, la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que son influenciados directamente por los entornos de hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual a los que se enfrentan.

Finalmente, también existe “la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias” contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor. Ahora bien, esta política tiene tres (3) objetivos generales, los cuales son:

- a. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.
- b. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social
- c. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias”.

Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras.

Estas políticas públicas anteriormente mencionadas no se materializan cuando se analiza que por año desaparecen más de 2.000 niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio. Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el 2011 al 2020 hay más de 26.000 menores desaparecidos donde se desconoce la causa de la desaparición. Esto significa que las autoridades no saben si se configuró una desaparición forzada, trata de personas, secuestro o reclutamiento ilícito.

La implementación de la Alerta Colombia sirve como una herramienta para localizar y recuperar niños, niñas y adolescentes. En la medida de que su funcionamiento se lleve a cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, van a tener un mayor impacto positivo y concreto en el desarrollo integral y seguro de los niños, niñas y adolescente.

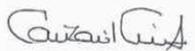
VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

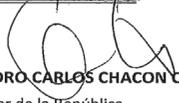
Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que

<p><i>no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).</i></p> <p>Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Por lo anterior, se estima que el presente Proyecto de Ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación.</p>	<p>VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al texto propuesto el Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2022 Senado "Por medio del crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones".</p> <p> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República Coordinador Ponente</p> <p> FABIO AMÍN SALEME Senador de la República</p> <p> ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República</p>
<p>VIII. TEXTO PROPUESTO A SEGUNDO DEBATE.</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL SENADO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No.218 DE 2022 SENADO <i>"Por medio del cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras, con el objetivo de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años.</p> <p>b. Niños, niñas extraviadas: Son aquellas personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</p> <p>c. Personas llamadas a reportar: Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.</p> <p>d. Sistema Amber: Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.</p> <p>e. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.</p> <p>f. Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.</p>	<p>g. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.</p> <p>h. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas. Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional de Colombia donde los padres, o quienes ejerzan la patria potestad o de oficio con motivos fundados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoricen y consentan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la Alerta Colombia.</p> <p>Capítulo II Autorización para la divulgación y tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia</p> <p>Artículo 3. Autorización. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres, quienes ejerzan la patria o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con motivos fundados para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras a la Policía Nacional de Colombia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá activar de oficio y con motivos fundados, previa solicitud formulada por cualquier ciudadano, la Alerta Colombia cuando se considere que los padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.</p> <p>Artículo 4. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombres y apellidos. Número de identificación. Género y edad. Descripción física. Última fotografía que garantice identificación. <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano.</p> <p>Artículo 5. Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.</p>

<p>Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres, quienes ejerzan la patria potestad o la Policía Nacional deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.</p> <p>Artículo 6. Divulgación. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán divulgar de forma gratuita al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña Número telefónico dispuesto por las autoridades. Número telefónico de los familiares. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito. Barrio donde se extravió el niño o niña. Vestimenta del niño o niña extraviado. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado. <p>Parágrafo 1o. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.</p> <p>Parágrafo 2o. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p> <p>Artículo 7. Tratamiento de los datos. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 8. Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Procedimiento de activación y ejecución de la Alerta Colombia</p> <p>Artículo 9. Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años. Deben existir indicios o razones que supongan que el extravió ha sido de carácter forzoso. Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravió del niño o niña es crítico pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del niño o niña. El tiempo transcurrido entre el reporte en la plataforma virtual y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 12 años. Los familiares del niño o niña, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del niño o niña extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor. Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos. <p>Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio. Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el niño o niña pueda ser llevado a otro
<p>país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.</p> <p>e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.</p> <p>Parágrafo 2. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.</p> <p>Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser nacional, departamental, distrital, regional, municipal o local. De no aparecer el niño o niña, esta se irá ampliando progresivamente.</p> <p>Parágrafo. La Policía Nacional deberá articular con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.</p> <p>Artículo 12. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Otras disposiciones</p> <p>Artículo 13. Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta</p>	<p>reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El presente proyecto de Ley Estatutaria entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  FABIO AMÍN SALEME Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República </div>

<p>25 DE ABRIL DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.</p> <p style="text-align: center;"> YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>25 DE ABRIL DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;">FABIO AMIN SALEME</p> <p>Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;"> YURY LINETH SIERRA TORRES</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 218 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograrla búsqueda y localización inmediata de estos.</p> <p>ARTÍCULO 2º DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años. b. Niños, niñas extraviadas: son aquellas personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas. c. Personas llamadas a denunciar: Toda persona o familiar que tenga conocimiento
<p>sobre el extravío de un niño o niña debe realizar la denuncia de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Sistema Amber: Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados. e. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños niñas extraviadas para alertar, a través de las empresas de telefonía móvil de forma gratuita a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de estos, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos. f. Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros. g. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros. h. Autorización del representante legal de los niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual donde los padres o quienes ejerzan la patria potestad autoricen y consienten la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la alerta Colombia. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS Y PERSONALES PARA ACTIVAR LA ALERTA COLOMBIA</p> <p>ARTÍCULO 3º AUTORIZACIÓN. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras a la Policía Nacional. El Instituto Colombiano de</p>	<p>Bienestar Familiar podrá con motivos fundados activar la alerta Colombia de oficio, al considerar que sus padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.</p> <p>ARTÍCULO 4º DATOS BIOMÉTRICOS Y PERSONALES. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombres y apellidos. b) Número de identificación. c) Género y edad. d) Descripción física. e) Última fotografía que garantice identificación. <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a las empresas de telefonía móvil que operan en territorio colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 5º PLATAFORMA PARA DENUNCIAR. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.</p> <p>Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres o quienes ejerzan la patria potestad deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.</p> <p>ARTÍCULO 6º DIVULGACIÓN. Las empresas de telefonía móvil deberán divulgar de forma gratuita, al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la ciudad donde se extravió el menor. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p>

<p>a) Fecha exacta en la que se extravió el menor. b) Número telefónico dispuesto por las autoridades. c) Número telefónico de los familiares. d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito. e) Barrio donde se extravió el menor de edad. f) Vestimenta del niño o niña extraviado. g) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al menor extraviado.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La alerta que emitan las empresas de telefonía móvil no puede realizarse a través de mensaje de texto. Esta deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y de responsabilidad social y empresarial.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p> <p>ARTÍCULO 7º TRATAMIENTO DE LOS DATOS. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 8º. ELIMINACIÓN DE LOS DATOS. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el ICBF y las empresas de telefonía móvil deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO. En un término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que se notificó el extravío del niño o niña o y este no haya sido encontrado, las empresas telefónicas deberán borrar de sus bases de datos toda la información relacionada a los datos personales y biométricos de estos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ALERTA COLOMBIA</p> <p>ARTÍCULO 9º. ACTIVACIÓN DE LA ALERTA COLOMBIA. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años. b) Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso. c) Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravío del menor es crítico pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del menor. d) El tiempo transcurrido entre la denuncia en la plataforma virtual y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 12 años. Los familiares del menor, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del menor extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor. e) Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.</p> <p>ARTÍCULO 10º. PROCEDIMIENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LA ALERTA. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:</p> <p>a) Las empresas telefónicas deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del menor extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6º de la presente ley. b) Las empresas telefónicas que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la ciudad o municipio en la que se presentó el extravío del menor. En todo caso, si existen indicios de que el menor ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá difundirse en el</p>
<p>departamento respectivo.</p> <p>c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el menor extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un menor se haya extraviado en su ciudad o municipio.</p> <p>d) Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el menor pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al menor de edad extraviado.</p> <p>e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del menor. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al menor extraviado.</p> <p>ARTÍCULO 11º. ZONA DE DIFUSIÓN. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la difusión será nacional, departamental, distrital, regional o municipal.</p> <p>ARTÍCULO 12º. MECANISMOS DE BÚSQUEDA. Durante la activación de la alerta Colombiana la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.</p> <p>En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán las empresas de telefonía móvil.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ARTÍCULO 13º INFORME ANUAL. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.</p> <p>ARTÍCULO 14º AUTORIZACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 15º VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogadas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 218 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 21 DE MARZO DE 2023, ACTA N° 33.</p> <p>PONENTE COORDINADOR:</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARCO H. Senador de la República</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;">S. FABIO AMIN SALEME</p>

CONTENIDO

Gaceta número 382 - martes 25 de abril de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado, por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley estatutaria número 218 de 2022 Senado, por medio del cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia - Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones. 12

Secretaría General,
Yury Lineth Sierra Torres
YURY LINETH SIERRA TORRES